

“ ...

Artículo 140. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información,*
y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley....”

De lo anterior, se advierte que en **caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá informar al Comité de Transparencia dicha clasificación, junto con los elementos necesarios que funden y motiven la misma. Posteriormente, el Comité resolverá si confirma, modifica o revoca la clasificación.**

En concatenación con lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para conocer de la documentación solicitada, por lo que se observa que esta Comisión llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la solicitud de mérito a las unidades administrativas competentes, esto es, a las Vicepresidencias Jurídica y Financiera. ✓

Por lo expuesto, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando únicamente excepciones cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público general.

En razón de lo anterior, una vez analizado el contenido de la información localizada por las Vicepresidencias Jurídica y Financiera, relativa al régimen de inversión, así como a las carteras de inversión, este Comité advierte que se trata de información confidencial pues comprenden hechos y actos de carácter económico contable, pues proporcionar información de las carteras de inversión de las SIEFORES puede ocasionar una distorsión en los mercados, afectando el sistema de ahorro para el retiro pues esta

interviene en la estrategia financiera de cada AFORE, lo que se traduciría en la réplica de estrategias de inversión de las AFORE, causando con ello perjuicio en el sano desarrollo de los mercados, pues se inhibiría la búsqueda de innovaciones financieras para desarrollar nuevos instrumentos de inversión.

Finalmente, el Presidente del Comité precisó que derivado del análisis de la información de mérito, se actualizaba el supuesto previsto en los artículos 116 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y en el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, por lo que, la información de mérito es confidencial.

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a tomar el siguiente:

“ACUERDO CTE 05/01/2016:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información como confidencial, sobre los puntos del i al iv de la solicitud con número de folio 0612100017516, con fundamento en los artículos 116 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y en el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.”

III. Análisis, evaluación y en su caso aprobación de la incompetencia para conocer sobre los puntos v y vi de la solicitud con número de folio 0612100017516, con fundamento en los artículos 129 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada anticipadamente a los miembros del Comité, el Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

El 5 de agosto del 2016, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud con número de folio 0612100017516, mediante la cual se solicitó expresamente lo siguiente:

“Descripción clara de la solicitud de información: Se anexa escrito en virtud que el sistema no permite el uso de paréntesis para hacer la redacción.” (sic)

“Archivo adjunto a la solicitud de información:

(i) *Las acciones representativas del capital social de OHL México, S.A.B. de C.V. (“OHLMEX”), tanto en número como en porcentaje respecto del capital social de OHLMEX, de las que eran titulares las AFORES (en conjunto e individualmente, aunque no es necesario identificar la denominación social de cada una de las Afores) a través de sus distintas sociedades de inversión, al 31 de diciembre de 2012, 2013, 2014 y 2015, así como al 31 de marzo y al 30 de junio de 2016;*

(ii) *El monto o valor de la inversión de las AFORES (en conjunto e individualmente, aunque no es necesario identificar la denominación social de cada una de las Afores) a través de sus distintas sociedades de inversión en acciones representativas del capital social de OHLMEX, al 31 de diciembre de 2012, 2013, 2014 y 2015, así como al 31 de marzo y al 30 de junio de 2016;*

(iii) *El número y valor de los certificados bursátiles con Clave de Pizarra “CONMEX 14U”, emitidos por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (“OHL”), de los que eran titulares las AFORES (en conjunto e individualmente, aunque no es necesario identificar la denominación social de cada una de las Afores) a través de sus distintas sociedades de inversión, al 31 de diciembre de 2014 y 2015, así como al 31 de marzo y al 30 de junio de 2016.*

(iv) *El número y valor de los certificados bursátiles con Clave de Pizarra “OPI 15U”, emitidos por Organización de Proyectos de Infraestructura, S.A.P.I. de C.V. (“OPI”), de los que eran titulares las AFORES (en conjunto e individualmente, aunque no es necesario identificar la denominación social de cada una de las Afores) a través de sus distintas sociedades de inversión, al 31 de diciembre de 2015, así como al 31 de marzo y al 30 de junio de 2016.*

(v) *Si las Afores que a través de sus distintas sociedades de inversión son titulares de certificados bursátiles con Clave de Pizarra “CONMEX 14U”, emitidos por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (“OHL”), los tienen registrados como instrumentos de deuda cuya fuente de pago está “garantizada”, parcial o totalmente, por el Gobierno del Estado de México.*

(vi) *Si las Afores que a través de sus distintas sociedades de inversión son titulares de certificados bursátiles con Clave de Pizarra “OPI 15U”, emitidos por Organización de Proyectos de Infraestructura, S.A.P.I. de C.V. (“OPI”), los tienen registrados como instrumentos de deuda cuya fuente de pago está “garantizada”, parcial o totalmente, por el Gobierno del Estado de México.” (sic)*

El Presidente del Comité, añadió que la Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 45, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), turnó la solicitud de información de mérito a las Vicepresidencias Jurídica y Financiera, por considerarla del ámbito de sus competencias.

En razón de lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la Dirección General Adjunta de Normatividad y la Dirección General de

Planeación Financiera y Estudios Económicos, unidades administrativas adscritas a las Vicepresidencias Jurídica y Financiera respectivamente, informaron lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 5°, 43 y 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 3, 113, 130 y Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y los artículos 1°, 2°, fracción III, apartado C, numeral 1, inciso a), 23, fracciones VI, VII y XII, 29 y 35 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, se manifiesta lo siguiente:

- I. *Atendiendo a los principios rectores de los Organismos Garantes del Derecho destaca el principio de Máxima Publicidad, como una garantía de transparencia para los petitionarios, señalado en el artículo 8, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:*

“Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

*...
VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.
...”*

- II. *De conformidad con lo previsto en los artículos 2° y 5° de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, esta Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene a su cargo la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de las entidades financieras participantes en los mismos.*

“ARTICULO 2°.- La coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro están a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente ley.”

“ARTICULO 5o.- La Comisión tendrá las facultades siguientes:

- I. *Regular, mediante la expedición de disposiciones de carácter general, lo relativo a la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, la recepción, depósito, transmisión y administración de las cuotas y aportaciones correspondientes a dichos sistemas, así como la transmisión, manejo e intercambio de información entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los institutos de seguridad social y los participantes en los referidos sistemas, determinando los procedimientos para su buen funcionamiento;*
- II. *Expedir las disposiciones de carácter general a las que habrán de sujetarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, en cuanto a su*



- constitución, organización, funcionamiento, operaciones y participación en los sistemas de ahorro para el retiro, tratándose de las instituciones de crédito esta facultad se aplicará en lo conducente;
- III. Emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetarán los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro;
 - IV. Emitir reglas de carácter general para la operación y pago de los retiros programados;
 - V. Establecer las bases de colaboración entre las dependencias y entidades públicas participantes en la operación de los sistemas de ahorro para el retiro;
 - VI. Otorgar, modificar o revocar las autorizaciones a que se refiere esta ley, a las administradoras y sociedades de inversión;
 - VI bis. Conocer de los nombramientos de los consejeros, directores generales, funcionarios de los dos niveles inmediatos inferiores y comisarios de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de las instituciones de crédito;
 - VII. Realizar la supervisión de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro. Tratándose de las instituciones de crédito, la supervisión se realizará exclusivamente en relación con su participación en los sistemas de ahorro para el retiro.
La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión, de común acuerdo, establecerán las bases de colaboración para el ejercicio de sus funciones de supervisión;
 - VIII. Administrar y operar, en su caso, la Base de Datos Nacional SAR;
 - IX. Imponer multas y sanciones, así como emitir opinión a la autoridad competente en materia de los delitos previstos en esta ley;
 - X. Actuar como órgano de consulta de las dependencias y entidades públicas, en todo lo relativo a los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de la materia fiscal;
 - XI. Celebrar convenios de asistencia técnica;
 - XII. Dictar reglas de carácter general para determinar la forma en que las administradoras deberán remunerar a sus agentes promotores, ya sea que éstos tengan una relación laboral con la administradora, le presten sus servicios a través de terceros, o sean independientes;
 - XIII. Rendir un informe trimestral al Congreso de la Unión sobre la situación que guardan los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en el que se deberán considerar apartados específicos sobre:
 - a) Las carteras de inversión de las sociedades de inversión, incluyendo un análisis detallado de cómo el régimen de inversión cumple con lo descrito en el artículo 43 de esta Ley;
 - b) La adquisición de valores extranjeros. Este apartado deberá incluir información del porcentaje de la cartera de cada Sociedad de Inversión invertido en estos valores, los países y monedas en que se hayan emitido los valores adquiridos, así como un análisis detallado del efecto de estas inversiones en los rendimientos de las sociedades de inversión;
 - c) Las medidas adoptadas por la Comisión para proteger los recursos de los trabajadores a que se refiere la fracción XIII bis del presente artículo;
 - d) Información estadística de los trabajadores registrados en las administradoras, incluyendo clasificación de trabajadores por número de semanas de cotización, número de trabajadores con aportación, número de trabajadores con aportaciones voluntarias y aportación promedio, clasificación de los trabajadores por rango de edad y distribución de sexo y cotización promedio de los trabajadores, densidad de cotización por rango de ingreso, edad y sexo. La información anterior será desglosada por administradora y por instituto de seguridad social o trabajador no afiliado, según corresponda;
 - e) Información desagregada por administradora relativa a los montos de Rendimiento Neto, de Rendimiento Neto Real, pagados a los trabajadores, al cobro de

comisiones, y en caso de presentarse minusvalías, el monto de éstas y el porcentaje que corresponda por tipo de inversión.

XIII bis. Establecer medidas para proteger los recursos de los trabajadores cuando se presenten circunstancias atípicas en los mercados financieros. Así como dictar reglas para evitar prácticas que se aparten de los sanos usos comerciales, bursátiles o del mercado financiero;

XIV. Dar a conocer a la opinión pública reportes sobre comisiones, número de trabajadores registrados en las administradoras, estado de situación financiera, estado de resultados, composición de cartera y rentabilidad de las sociedades de inversión, cuando menos en forma trimestral;

XV. Elaborar y publicar estadísticas y documentos relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro; y

XVI. Las demás que le otorguen ésta u otras leyes.”

- III. Conforme a lo previsto en artículo 43 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el régimen de inversión debe tener como principal objetivo otorgar mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los trabajadores, así como incrementar el ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos a largo plazo acorde con el sistema de pensiones con lo cual busca fomentar, entre otros, el desarrollo de infraestructura estratégica del país.

“Artículo 43.- El régimen de inversión deberá tener como principal objetivo otorgar la mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los trabajadores. Asimismo, el régimen de inversión tenderá a incrementar el ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos de largo plazo acorde con el sistema de pensiones. A tal efecto, proveerá que las inversiones se canalicen preponderantemente, a través de su colocación en valores, a fomentar:

- f) La actividad productiva nacional;
- g) La mayor generación de empleo;
- h) La construcción de vivienda;
- i) El desarrollo de infraestructura estratégica del país, y
- j) El desarrollo regional.

Las sociedades de inversión deberán operar con valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que se establezcan en el régimen de inversión que mediante reglas de carácter general establezca la Comisión, oyendo previamente la opinión del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Comité Consultivo y de Vigilancia, debiendo ser favorable esta última. ...”

- IV. El artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro señala que la información y documentos que obtenga la Comisión en ejercicio de sus facultades son estrictamente confidenciales, por comprender hechos y actos de carácter económico y contable, y son entregados con ese carácter a este Órgano Desconcentrado, con excepción de los que por su naturaleza puedan ser dados a conocer al público en general.

“Artículo 91.- Los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, estarán obligados a proporcionar a la Comisión en ejercicio de sus facultades de supervisión la información y documentación que ésta les solicite mediante requerimiento expreso o disposiciones de carácter general, en relación con las cuentas y operaciones relativas a los sistemas de ahorro para el retiro, así como sobre su organización, sistemas, procesos, contabilidad, inversiones, presupuestos y patrimonio.

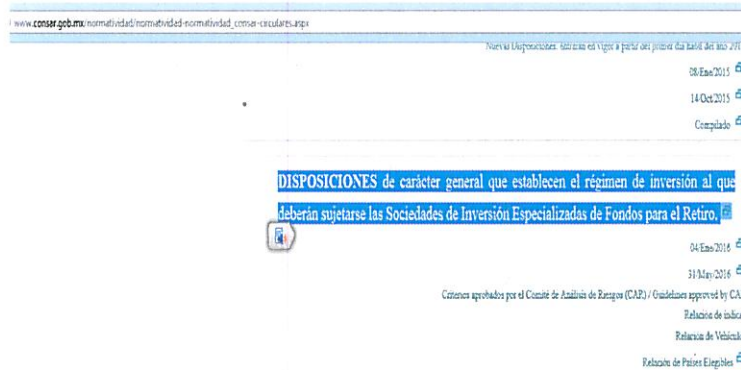
... La información y documentos que obtenga la Comisión en el ejercicio de sus facultades, son estrictamente confidenciales, con excepción de los que por su



naturaleza puedan ser dados a conocer al público en general. Los servidores públicos de la Comisión serán responsables en caso de su divulgación”.

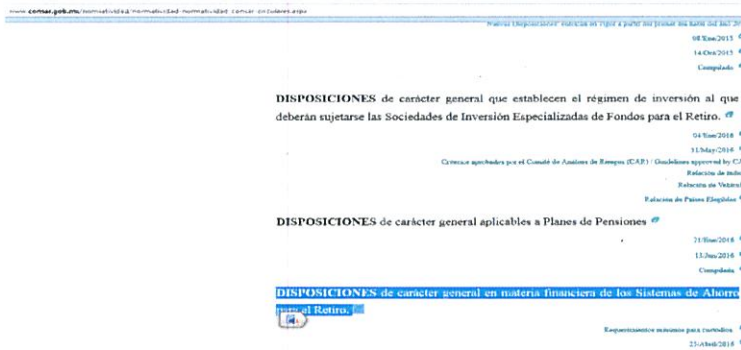
- V. De acuerdo a lo señalado en el numeral III anterior, las “Disposiciones de carácter general que establecen el Régimen de Inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro”, establecen el régimen de inversión al que se sujetaran las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro (SIEFORES) en cuanto a su operación con valores, documentos, efectivo y demás instrumentos que se establezcan en la materia, mismas que se encuentran disponibles para el público en general en la página de internet de esta Comisión, en la siguiente liga:

[http://www.consar.gob.mx/normatividad/pdf/normatividad_emitida/circulares/Disposiciones de caracter general regimen de inversi%C3%B3n 20160104.pdf](http://www.consar.gob.mx/normatividad/pdf/normatividad_emitida/circulares/Disposiciones_de_caracter_general_regimen_de_inversi%C3%B3n_20160104.pdf)



- VI. Aunado a lo anterior, las “Disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro”, regulan los aspectos de gestión integral de las carteras de inversión de las Sociedades de Inversión a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE) y las SIEFORES que éstas operen, mismas que se encuentran disponibles para el público en general en la página de internet de esta Comisión, en la siguiente liga:

[http://www.consar.gob.mx/normatividad/pdf/normatividad_emitida/circulares/DISPOSICIONES materia financiera.pdf](http://www.consar.gob.mx/normatividad/pdf/normatividad_emitida/circulares/DISPOSICIONES_materia_financiera.pdf)



[...]



Derivado de lo antes expuesto, se responde a continuación a cada uno de los puntos de la solicitud 0612100017516 de fecha 05 de agosto de 2016, presentada por el [...] a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo siguiente:

[...]

SEGUNDO.- Respecto de la información requerida en los puntos (v) y (vi) de la solicitud: "... (v) Si las Afores que a través de sus distintas sociedades de inversión son titulares de certificados bursátiles con Clave de Pizarra "CONMEX 14U", emitidos por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. ("OHL"), los tienen registrados como instrumentos de deuda cuya fuente de pago está "garantizada", parcial o totalmente, por el Gobierno del Estado de México; (vi) Si las Afores que a través de sus distintas sociedades de inversión son titulares de certificados bursátiles con Clave de Pizarra "OPI 15U", emitidos por Organización de Proyectos de Infraestructura, S.A.P.I. de C.V. ("OPI"), los tienen registrados como instrumentos de deuda cuya fuente de pago está "garantizada", parcial o totalmente, por el Gobierno del Estado de México.", se precisa lo siguiente:

- a) Conforme a las facultades conferidas a esta Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en el artículo 5° de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro citado en el numeral II del presente oficio, no se encuentra previsto el llevar a cabo registro alguno de valores de acuerdo con la solicitud de información requerida en los puntos v) y vi) de la solicitud objeto del presente.
- b) Asimismo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2, fracciones I y XXI, y 70 de la Ley del Mercado de Valores, el Registro Nacional de Valores se encuentra a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en él se inscribirán los valores objeto de oferta pública e intermediación en el mercado de valores, según corresponda, conforme a lo siguiente:

"Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Comisión, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

II. a XX. ...

XXI. Registro, el Registro Nacional de Valores.

XXII. a XXIV. ...

..."

"Artículo 70.- El Registro será público, estará a cargo de la Comisión y en él se inscribirán los valores objeto de oferta pública e intermediación en el mercado de valores, según corresponda. Asimismo, en el Registro se inscribirán los fondos de inversión constituidos y organizados en términos de la Ley de Fondos de Inversión."

- c) De conformidad con lo anterior, respecto de la información requerida en los puntos (v) y (vi) de la solicitud: "... (v) Si las Afores que a través de sus distintas sociedades de inversión son titulares de certificados bursátiles con Clave de Pizarra "CONMEX 14U", emitidos por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. ("OHL"), los tienen registrados como instrumentos de deuda cuya fuente de pago está "garantizada", parcial o totalmente, por el Gobierno del Estado de México; (vi) Si las Afores que a través de sus distintas sociedades de inversión son titulares de certificados bursátiles con Clave de Pizarra "OPI 15U", emitidos

por Organización de Proyectos de Infraestructura, S.A.P.I. de C.V. ("OPI"), los tienen registrados como instrumentos de deuda cuya fuente de pago está "garantizada", parcial o totalmente, por el Gobierno del Estado de México..."; esta Comisión se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre dicha información, toda vez dentro de sus facultades no se encuentra previsto llevar a cabo el registro de valores como se precisó en el inciso a) anterior; motivo por el cual se encuentra impedida para proporcionar dicha información, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto por los artículos 5° y 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

"Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

TERCERO.- Cabe destacar que la Comisión tiene disponible al público general a través de su página de internet, información referente a la composición de las inversiones de las SIEFORE y financiera de las AFORE y SIEFORES:

a) Composición de las inversiones de las SIEFORE por tipo de instrumento y sector, en la siguiente liga:

COMPOSICIÓN DE LAS INVERSIONES
(Citas porcentuales al cierre de diciembre de 2015)

Tipo Instrumento	Siefore Eólica 0	Siefore Eólica 1	Siefore Eólica 2	Siefore Eólica 3	Siefore Eólica 4	Siefore Adicional	Total
Deuda Variable Nacional							
Deuda Variable Nacional	0.0	1.0	5.5	0.7	8.4	3.6	19.2
Deuda Variable Internacional							
Deuda Variable Internacional	0.0	2.5	14.5	17.1	20.5	11.3	66.2
Mercancías							
Mercancías	0.0	0.0	0.1	0.2	0.2	0.0	0.2
Deuda Privada Nacional							
Alimentos	0.0	0.7	0.4	0.3	0.3	0.6	0.4
Automotriz	0.0	0.1	0.0	0.0	0.0	0.1	0.1
Banca de Desarrollo	0.0	2.3	2.0	2.1	2.1	2.3	2.1
Bancario	0.0	2.1	1.4	1.1	0.9	1.5	1.2
Baterías	0.0	1.0	0.6	0.6	0.4	0.0	0.5
Cemento	0.0	0.0	0.1	0.1	0.1	0.0	0.1
Centros Comerciales	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Consumo	0.0	0.7	0.4	0.3	0.3	0.1	0.4
Deuda CP	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Empresas productivas del Estado	0.0	4.2	4.1	3.6	3.7	4.0	3.9
Estados	0.0	1.3	0.6	0.7	0.7	2.1	0.8
Europeos	0.0	2.7	2.7	2.6	2.4	0.6	2.5
Grupos Industriales	0.0	1.0	0.7	0.8	0.7	0.1	0.7
Hoteles	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Infraestructura	0.0	3.3	2.4	2.3	2.3	2.0	2.3
OTROS	0.0	1.2	1.0	1.0	0.6	0.3	1.0
Papel	0.0	0.4	0.2	0.2	0.1	0.0	0.2
Serv. Financieros	0.0	0.4	0.2	0.2	0.2	0.0	0.2
Teléfonica	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Telecom	0.0	1.5	1.6	1.6	1.5	0.4	1.5
Transporte	0.0	0.3	0.3	0.2	0.2	0.0	0.2
Viviendas	0.0	3.4	2.3	2.0	1.6	2.6	2.1
Estructurado							
Estructurados	0.0	1.0	5.8	7.1	6.6	1.6	6.1
Deuda Internacional							
Deuda Internacional	0.0	2.3	0.9	1.0	0.7	0.0	0.9
Deuda Gubernamental							
BONDI12	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
BONDEB0	11.7	2.5	0.7	0.7	1.0	18.7	1.3
BONOS	0.0	10.0	18.6	18.8	17.3	16.5	17.6
BPA12	9.2	4.4	0.1	0.1	0.0	0.6	0.3
BPA3	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	1.7	0.0
BPA7	1.0	0.0	0.1	0.0	0.1	0.6	0.1
CBIC	0.0	3.0	4.0	3.8	3.3	0.1	3.6
CETES	25.7	1.9	3.2	1.9	1.2	6.5	2.4
DEPBMX	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
LDIBCH0	45.4	30.1	21.4	19.0	18.6	18.0	21.1
LUMB	0.0	2.0	1.7	1.7	1.6	0.1	1.6
REPORTOS	7.0	4.7	2.0	1.3	2.2	3.3	2.0
Total	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0

Fuente: CONSAR

<http://www.consar.gob.mx/SeriesTiempo/CuadroInicial.aspx?md=21>

b) Información financiera que se envía de manera trimestral al Congreso de la Unión, respecto de las carteras de inversión de las SIEFORE y del análisis al régimen de inversión de las mismas, en la siguiente liga:

http://www.consar.gob.mx/acerca_consar/acerca_consar-informes.aspx

CUARTO.- Conforme a lo antes expuesto, resultan ilustrativos los siguientes criterios emitidos por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que sostiene:

Criterio 21/13. Información de particulares. No basta que se haya entregado como confidencial a los sujetos obligados para tener dicho carácter. En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia

y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se considera información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de que se considere clasificada su información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En este sentido, para que determinada información sea considerada confidencial, no es suficiente que se entregue con ese carácter a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sino que éstas deberán analizar la normativa aplicable, a fin de determinar si los particulares tienen el derecho de que se considere clasificada, ya sea por tratarse de información relativa al patrimonio de una persona moral, o bien, que pudiera resultar útil para un competidor por comprender hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, entre otros.

Resoluciones

- RDA 0583/13. Interpuesto en contra del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 4361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 4048/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 3790/12. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano de Cinematografía. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 2094/12. Interpuesto en contra de Pemex Exploración y Producción. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

Criterio 23/10. El plan de negocios constituye información susceptible de ser clasificada como confidencial. De conformidad con artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, información relativa, entre otra, al patrimonio de una persona moral, la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor. En este sentido, considerando que el plan de negocios es un análisis de mercado o una evaluación sistemática de todos los factores esenciales para los fines y objetivos de un negocio, como lo es la estrategia comercial y de publicidad, entre otros, procede la clasificación de la información contenida en él, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Lo anterior, en virtud de que a través de los contenidos de información del documento de referencia, se pueden llegar a revelar datos que resulten útiles para un competidor, con lo que se colocaría en situación de desventaja al titular de la información.

Expedientes:

- 1004/07 Secretaría de Gobernación – Juan Pablo Guerrero Amparán
- 1230/07 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal
- 1231/07 Secretaría de Gobernación – María Marván Laborde
- 1932/07 Secretaría de Economía – Jacqueline Peschard Mariscal
- 0956/09 Secretaría de Gobernación – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

Criterio 9/10. Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para

responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

[...]"

En este tenor, debe indicarse el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

" ...

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

" ...

De los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, el artículo 130 de la Ley en cita, establece:

“ ...

Artículo 130. *Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.*

Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

Por otra parte el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala lo siguiente:

“ ...

Artículo 129. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”*

Finalmente, el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública

“ ...

Vigésimo séptimo. *En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y*